

que el 30 de mayo del presente año se expidió la reglamentación del decreto de 11 de octubre de 1922, cuyo objeto fué también fijar el valor de la propiedad real del país, los propietarios continuaron oponiendo resistencia al cumplimiento de la legislación a ese respecto.

"En estas circunstancias, el Gobierno Mexicano cree que los propietarios tuvieron oportunidad de colocarse en situación de no sufrir daños, y si algunos de ellos no han querido aprovecharse de esta oportunidad que les concede la ley, la culpa es de ellos.

"Los Comisionados Mexicanos dijeron, además, que según el acuerdo de 4 de mayo del presente año, lo dispuesto respecto a la valuación basada en el valor fiscal, solamente se aplica a la expropiación de tierras tomadas para ejidos con posterioridad al 1° de mayo de 1917, fecha de la promulgación de la Constitución vigente; y que este acuerdo fué dado a fin de acatar el principio general de no retroactividad".

## VII

He aquí el acta de la sesión de las *Conferencias de Bucareli*, efectuado el 19 de junio de 1923, en que el portavoz de la Comisión Americana amplió su requisitoria contra el Gobierno de México sobre la *cuestión agraria*.

"El señor Warren expuso en nombre de los Comisionados Americanos que, si debido a la situación en que se encuentra México a causa de las revoluciones y trastornos consiguientes, el Gobierno Mexicano declara que su pretensión a expropiar tierras de ciudadanos americanos, cualquiera que sea la forma en que tengan su interés, para dar a pueblos y aldeas existentes en la actualidad, ejidos conforme a la definición que de ellos se hace aquí más adelante y bajo las condiciones que se mencionarán aquí en seguida, no constituye un precedente para México que lo autorice a expropiar cualquiera otra clase de propiedad, real o personal, para cualquier fin, como no sea mediante indemnización por su justo valor en efectivo al tiempo de efectuarse la expropiación, el Gobierno de los Estados Unidos tomará en consideración si en esas circunstancias estará dispuesto a aceptar para aquellos de sus ciudadanos que sean propietarios de tierras y reclamantes, cualquiera que sea la forma en que tengan su interés, bonos federales mexicanos de la emisión mencionada por los Comisionados Mexicanos en pago de su justo valor al tiempo de la expropiación, de tierras para dotar a pueblos y aldeas existentes en la actualidad, de ejidos conforme a la definición que de ellos se hace aquí más adelante.

"Expuso a continuación que esta resolución dependería de que los términos y condiciones de los bonos estuviesen de acuerdo con los términos y condiciones expuestos por los Comisionados Mexicanos; y de la celebración de una Convención General de Reclamaciones entre los dos Gobiernos, en caso de que este cambio de impresiones y declaraciones tenga por resultado la reanudación de las

relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos, bajo los términos de la cual un ciudadano cualquiera de los Estados Unidos cuyas tierras, cualquiera que se la forma en que tenga su interés, hayan sido expropiadas o sean expropiadas antes de la terminación de la Comisión creada por dicha Convención, tendrá el derecho de presentar a dicha Comisión una reclamación, por pérdida o daño, por cualquier injusticia proveniente de actos de funcionarios u otras personas que obren por el Gobierno Mexicano.

"El señor Warren manifestó que el Gobierno de los Estados Unidos entendería como una de las condiciones que el vocablo "ejido", en pago del cual se propone la aceptación de tales bonos federales, se refiere únicamente a una extensión de tierra dada o que se dé en lo futuro a un pueblo o aldea existente en la actualidad, que no exceda sustancialmente de un mil setecientos cincuenta y cinco (1,755) hectáreas, teniendo debidamente en cuenta los errores ordinarios de deslinde, y que circunde o esté adyacente a dicho pueblo o aldea.

"Por consiguiente -agregó- el Gobierno de los Estados Unidos entendería que en cualquier declaración que se haga aquí, como parte de estos procedimientos, por los Comisionados Mexicanos a nombre de su Gobierno o por los Comisionados Americanos a nombre de su Gobierno, o por cualquiera de los dos Gobiernos en lo sucesivo, respecto al pago de bonos federales por tierras expropiadas como ejido a un ciudadano de los Estados Unidos, cualquiera que sea la forma en que hubiere tenido o tenga su interés, el vocablo "ejido" se aplicaría a una extensión de tierra que no exceda sustancialmente de un mil setecientos cincuenta y cinco (1,755) hectáreas, como queda ya dicho por el señor Warren.

"Siguió diciendo que una de las condiciones sería que se tuviera por entendido que esta extensión es un máximo, y que en todos los casos las dotaciones se harían únicamente en proporción a la población de pueblos o aldeas existentes en la actualidad, a los cuales se hacen dotaciones de ejidos; que al hacer dichas dotaciones debe siempre tenerse debidamente en cuenta el tamaño de la propiedad de que se toman las tierras, las construcciones, acueductos, obras artificiales, cosechas, etc., en dichas tierras, los daños causados al remanente de la propiedad y en general, que los funcionarios u otras personas que obren por el Gobierno Mexicano no cometan actos ningunos que redunden en injusticia.

"Además -agregó- quedaría entendido entre los dos Gobiernos, como una de las condiciones, que de ninguna propiedad perteneciente a un ciudadano de los Estados Unidos o a una corporación, compañía, asociación o sociedad en que un ciudadano o ciudadanos de los Estados Unidos hayan tenido o tengan un interés al tiempo de la expropiación, podrá darse en dotación, expropiarse o tomarse una superficie mayor de mil setecientos cincuenta y cinco (1,755) hectáreas como ejido de un pueblo o aldea existente en la actualidad, sin dar una compensación por el interés total que allí tengan dichos ciudadanos de los Estados Unidos, sobre la base de que se pague en efectivo,

a su justo valor al tiempo de efectuarse la expropiación, cualquier extensión de tierra tomada, expropiada o dada en dotación, que exceda de un mil setecientas cincuenta y cinco (1,755) hectáreas aproximadamente.

"Agregó, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos, que éste reserva ahora y reservará, si se reanudan las relaciones diplomáticas entre las dos Naciones, todos los derechos de sus ciudadanos, en caso del fraccionamiento de haciendas o tierras o de anulación de títulos válidos o concesiones basadas en posesión anterior, a recibir pago en efectivo por el justo valor de la tierra al tiempo de la expropiación. Y agregó, además, que el Gobierno de los Estados Unidos se reserva sus derechos bajo las mismas condiciones a presentar reclamaciones por cualquiera pérdida o daño sufrido por sus ciudadanos en virtud de cualquier injusticia de parte del Gobierno Mexicano o de cualquiera de los Gobiernos de los Estados; y, en general, reserva bajo las mismas condiciones todos los derechos de cualquiera índole que sus ciudadanos tengan conforme al Derecho Internacional, a la equidad y a la justicia, salvo en los casos que esos derechos queden limitados por cualquier arreglo que pueda en lo sucesivo celebrarse entre los dos Gobiernos respecto de la aceptación de bonos por ejidos de la extensión antes especificada y bajo las condiciones especificadas.

"El señor Warren leyó a continuación la traducción del párrafo segundo, inciso VII, del artículo 27 de la Constitución de México de 1917, que a la letra dice:

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ellas figure, en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haberse pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas".

"Respecto a estas disposiciones, manifestó que el Gobierno de los Estados Unidos no consideraba equitativo, justo o legal, que el Gobierno Mexicano expropiara tierras para ejidos de pueblos y aldeas, o para otros fines, tomando como base para el pago el valor fiscal, ya sea que dicho valor fuere fijado después de la manifestación hecha por

el propietario o sin que haya habido manifestación por parte del propietario; sino que tendría que sostener el criterio de que el propietario tiene derecho a recibir compensación, cualquiera que sea la forma de pago, por el justo valor de la tierra al tiempo de la expropiación. Recalcó esto como un punto de la más alta importancia, y añadió que no debería pedirse a los Estados Unidos que acepten en nombre de sus ciudadanos que son o pueden ser reclamantes, este método de determinar el valor de la propiedad expropiada.

"Agregó también que no existe ningún método para determinar el valor de las tierras, mejoras, construcciones, fábricas, acueductos y otras obras materiales indebidamente expropiadas, o para el valor de la tierra tomada como ejido, tal como se ha definido arriba. Y el propietario -añadió- debería ser indemnizado por el justo valor al tiempo de la expropiación de las tierras, mejoras, construcciones, fábricas, acueductos y otras obras materiales indebidamente tomadas o por cualquiera pérdida o daño que resulte de cualquiera injusticia que se cometa.

"Declaró también que no existe método alguno para determinar los daños causados al remanente de una tierra por la expropiación de una porción de ella para ejido.

"En el curso de su exposición, sugirió que en caso de cualquier pérdida o daño de cualquiera naturaleza que haya sufrido o sufra en lo sucesivo cualquier ciudadano de los Estados Unidos, cualquiera que sea la forma en que tenga su interés, la Comisión General de Reclamaciones que habrá de crearse si este cambio de impresiones y declaraciones da por resultado la reanudación de las relaciones diplomáticas entre los dos países, deberá tener jurisdicción, sin limitar en modo alguno su jurisdicción general, para oír y decidir todas esas reclamaciones y para fijar los daños sufridos y a compensación que deba ser pagada por ello.

"Expuso también que la Comisión General de Reclamaciones, en caso de que sea creada, debería tener jurisdicción para ordenar la restitución de propiedades y de derechos, cuando dichas propiedades o dichos derechos hayan sido tomados en violación del Derecho Internacional, de la equidad y de la justicia.

"Agregó que los Comisionados Americanos desearían saber lo que los Comisionados Mexicanos expongan respecto de las declaraciones y proposiciones hechas, y que si su declaración fuera satisfactoria, los Comisionados Americanos estarían en aptitud de recomendar a su Gobierno que acepte los bonos federales de la emisión descrita y gozando de los privilegios mencionados, en nombre de aquellos de sus ciudadanos que reclamen ante la referida Comisión por el justo valor, al tiempo de la expropiación, cualquiera que sea la forma en que tengan o hayan tenido su interés, de tierras tomadas como ejidos, tal como se ha definido aquí anteriormente y bajo las condiciones anteriormente citadas aquí.

"Y añadió que en el evento de que el Gobierno de los Estados Unidos aprobara la recomendación de los Comi-

sionados Americanos, se enviaría una nota al Gobierno Mexicano obligando al Gobierno de los Estados Unidos y que contendrá los términos, condiciones y requisitos anteriormente mencionados aquí, bajo los cuales el Gobierno de los Estados Unidos aceptaría los citados bonos federales de México en pago por ejidos de una extensión que sustancialmente no exceda de un mil setecientos cincuenta y cinco (1,755) hectáreas en cada caso separado, en favor de aquellos de sus ciudadanos que, antes o durante la existencia de dicha Comisión, sean reclamantes por interposición de los Estados Unidos, por cualquier pérdida o daño sufrido en virtud de la expropiación de la tierra para ejidos, cualquiera que sea la forma en que esos ciudadanos tengan su interés.

"Dijo asimismo que la aprobación de tal recomendación, por parte del Gobierno de los Estados Unidos, dependería naturalmente de que los dos Gobiernos decidieran reanudar sus relaciones diplomáticas. Manifestó, además que dicha aprobación dependería también de la firma y ratificación de una Convención General de Reclamaciones que cree una Comisión con la jurisdicción necesaria.

"El señor Warren declaró además que naturalmente la Convención, una vez firmada, fijaría de acuerdo con sus propios términos la jurisdicción de la Comisión y que el referido compromiso de parte del Gobierno de los Estados Unidos, en el supuesto de que la recomendación de los Comisionados Americanos sea aprobada, sería notificado por el Gobierno de los Estados Unidos simultáneamente con el canje de ratificaciones de la Convención General de Reclamaciones entre los dos Gobiernos".

## IX

Reproduzco ahora el acta de la sesión de las *Conferencias de Bucareli* que fue celebrada el 20 de julio de 1923 y en la que quedó liquidada la cuestión agraria. Tocó el turno al Lic. González Roa.

"Los Comisionados Mexicanos dijeron que el señor Warren, en nombre de la Comisión Americana, había declarado que en vista de la situación en que México se encuentra a causa de las revoluciones, y siempre que este acto no pudiese considerarse y no fuera considerado como un precedente, el Gobierno Americano consideraría la cuestión del pago en bonos por tierras de ciudadanos americanos expropiadas para ejidos que no excedan de determinada extensión; y que el señor Warren había también declarado lo que el Gobierno Americano entendía lo que para tal objeto es un "ejido". En vista de eso, los Comisionados Mexicanos, en nombre de su Gobierno, declararon que reconocen el derecho del Gobierno Americano para reservar los plenos derechos de sus ciudadanos, cualquiera que sea la forma en que tenga su interés, para presentar reclamaciones que provengan de expropiaciones, ante la Comisión que más tarde será constituida con arreglo a una

Convención General de Reclamaciones y de acuerdo con las cláusulas estipuladas en dicha Convención, en caso de que este cambio de impresiones y declaraciones tenga por resultado la reanudación de las relaciones diplomáticas.

"Manifestaron asimismo, en nombre de su Gobierno, que el Gobierno Mexicano no sostiene que el hecho de que pueda llegarse a una solución con respecto a la aceptación de bonos federales en pago de expropiaciones hechas con anterioridad o durante la existencia de dicha Comisión, para ejidos que no excedan de la extensión manifestada por el señor Warren, sería considerada como aceptación, de parte de los Estados Unidos, del principio de que el pago por las expropiaciones de tierras u otras propiedades hechas con cualquier otro objeto puede efectuarse en bonos.

"Con referencia al máximo de un mil setecientos cincuenta y cinco (1,755) hectáreas para un ejido que mencionó el señor Warren, en pago del cual los Comisionados Americanos recomendarán la aceptación de bonos bajo ciertas condiciones, los Comisionados Mexicanos declararon que el Gobierno Mexicano propuso hace algún tiempo al Gobierno Americano la creación de una Comisión Mixta de Reclamaciones de un carácter enteramente general y con jurisdicción general para arreglar y ajustar reclamaciones en contra de cada uno de los Gobiernos. Los Comisionados Mexicanos manifestaron que, en vista de esa proposición, y en vista, también de la presente proposición de los Comisionados Americanos en nombre del Gobierno de los Estados Unidos, el Gobierno Mexicano toma nota de que el Gobierno de los Estados Unidos enviará, en caso de que aprobare la recomendación de los Comisionados Americanos, una comunicación obligando al Gobierno de los Estados Unidos a aceptar bonos federales de la emisión y de las condiciones anteriormente descritas, en pago de tierras para ejidos expropiados por ciudadanos de los Estados Unidos, cualquiera que sea la forma en que tengan su interés, que sean reclamantes antes o durante la existencia de dicha Comisión, por pérdida o daño sufrido por la expropiación de tierras que no excedan de la extensión manifestada por el señor Warren y con arreglo a los términos y condiciones y con los requisitos mencionados en su declaración.

"Los Comisionados Mexicanos entienden, asimismo, que la notificación de esta obligación por el Gobierno Americano, depende de si los dos Gobiernos deciden reanudar sus relaciones diplomáticas y de la firma y ratificación de una Convención General de Reclamaciones que cree una Comisión con la jurisdicción necesaria. Los Comisionados Mexicanos entienden igualmente que la obligación del Gobierno de los Estados Unidos respecto a la aceptación de dichos bonos, será notificada por el Gobierno de los Estados Unidos simultáneamente con el canje de las ratificaciones de la mencionada Convención General de Reclamaciones.

"Los Comisionados Mexicanos agregaron que la cuestión del fraccionamiento de tierras ha sido materia de un cam-

bio de impresiones entre los Comisionados; pero en vista de que el Congreso no ha expedido ley alguna autorizando a los diversos Estados de la República a crear deudas agrarias o a emitir bonos para este objeto y en vista de que los Comisionados Americanos, en nombre de su Gobierno, han declarado que reservan todos los derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos en relación con dicho fraccionamiento y con la expropiación o venta de tierras mediante bonos o mediante cualquier otra forma de pago que no sea en efectivo; y en vista de que los Comisionados Mexicanos, en nombre del Gobierno Mexicano, toman conocimiento de que el Gobierno Americano ha reservado los derechos de sus ciudadanos sobre este y otros particulares, esta cuestión no se hace objeto de una declaración especial. Los Comisionados Mexicanos manifestaron también, que con anterioridad habían expuesto el punto de vista de su Gobierno acerca de las bases para determinar el valor de tierras expropiadas.

"Los Comisionados Mexicanos agregaron en seguida, que en vista de que durante el cambio de impresiones sobre estos asuntos en la Conferencia, se había sugerido que los propietarios que sean ciudadanos de los Estados Unidos, cualquiera que sea la forma en que tengan su interés, que puedan haber sufrido pérdida o daño por actos resultantes en injusticia al llevarse a cabo las expropiaciones de tierras para ejidos, podrían acudir ante la Comisión General de Reclamaciones en caso de que ésta sea establecida por una Convención, los Comisionados Mexicanos declaran, en nombre de su Gobierno, que el Gobierno de México está dispuesto a que los ciudadanos de los Estados Unidos puedan acudir ante dicha Comisión con arreglo a las disposiciones que se estipulen por la Convención que la cree.

"Para terminar, y en vista de lo que se ha declarado antes, los Comisionados Mexicanos, en nombre del Gobierno Mexicano, hicieron las siguientes declaraciones:

- 1.- "La cuestión del fraccionamiento de tierras no es objeto de una declaración especial aquí, por las razones expuestas.
- 2.- "El Gobierno Mexicano no sostiene que la aceptación de bonos federales en pago por expropiaciones de tierras para ejidos de determinada extensión, se considerará como una aceptación, de parte del Gobierno de los Estados Unidos, del principio de que pueden pagarse en bonos las expropiaciones de tierras o de otras propiedades con cualquier otro objeto.
- 3.- "De acuerdo con la ley de 10 de enero de 1920 y con su reglamentación de 26 de enero de 1922, se emitirán bonos para el pago de ejidos. Estos bonos devengarán interés a razón del 5% anual desde el momento de efectuarse la expropiación y serán pagaderos en veinte (20) años. Un número de bonos no menor de la vigésima parte de la totalidad de bonos emitidos y no redimidos, deberá ser pagada cada año, y los bonos que deberán pagarse de esa manera, serán determinados substancialmente por sorteo, según lo previene dicha reglamentación. Los mencio-

nados bonos serán recibidos por el Gobierno, a la par, en pago de tierras baldías o nacionales; en pago de intereses sobre contratos de compra o por el precio de tierras dadas a pueblos como ejidos, y vendidas a los vecinos; y como garantía en todos aquellos casos en que, por virtud de un contrato o concesión, se requiere o puede requerirse un depósito en bonos de la Deuda Pública. Para el pago de los bonos antes mencionados y de sus respectivos cupones, el Gobierno aplicará, sin excluir otras fuentes de ingresos, todos los ingresos que perciba el Erario por las tierras expropiadas para ejidos y vendidas por el Gobierno a los vecinos de las respectivas localidades. El Gobierno no aplicará estos ingresos a ningún otro objeto. Además, los cupones serán recibidos por el Gobierno Federal en pago de cualquier impuesto federal.

"El Gobierno Federal tiene el propósito de gestionar un empréstito a fin de pagar en efectivo las indemnizaciones por tierras expropiadas para ejidos; y tan pronto como pueda obtenerse este empréstito, el Gobierno recogerá y pagará en efectivo, a la par, aquella parte de dichos bonos que no hayan sido aún redimidos, que se alcance a pagar con el empréstito obtenido. En caso de que un número menor que el total de bonos emitidos y no redimidos sea recogido y pagado en cualquier fecha determinada, los bonos que deban recogerse y pagarse así, serán determinados por sorteo en la forma antes mencionada.

"En caso de que dicho empréstito no pueda ser negociable, el Gobierno tiene el propósito de acortar el plazo de pago de dichos bonos de acuerdo con las posibilidades financieras del Erario Federal, y de recibir los bonos vencidos y, mientras tanto, recibir anualmente una vigésima parte de los bonos no redimidos aún, en pago de toda clase de impuestos federales, de la misma manera que los cupones.

4.- Los Comisionados Mexicanos entienden que en caso de que los dos Gobiernos reanuden sus relaciones diplomáticas y celebren una Convención General de Reclamaciones creando una Comisión Mixta de Reclamaciones, el Gobierno de los Estados Unidos dirigirá simultáneamente con el canje de ratificaciones de la mencionada Convención General de Reclamaciones, una nota obligando a aquellos de sus ciudadanos que no sean reclamantes, a aceptar bonos por ejidos de una extensión máxima de un mil setecientos cincuenta y cinco (1,755) hectáreas, de conformidad con los términos y condiciones, y con los requisitos mencionados en la declaración del señor Warren en nombre de los Comisionados Americanos.

5.- "Los propietarios que sean ciudadanos de los Estados Unidos, cualquiera que sea la forma en que tengan su interés, que pudieran haber sufrido pérdidas o daños por actos resultantes en injusticia al llevarse a cabo las expropiaciones de tierras para ejidos, podrían acudir ante una Comisión General de Reclamaciones que tenga una jurisdicción general, con arreglo a las condiciones estipuladas por la Convención que cree dicha Comisión General de Reclamaciones.

6.- "El Gobierno Mexicano ha ordenado la restitución de toda propiedad y derechos confiscados o indebidamente

tomados a sus propietarios durante la Revolución. No obstante esto, si en cualquier se demuestra que una propiedad o un derecho de un ciudadano de los Estados Unidos así confiscado o indebidamente tomado, no ha sido restituido, el Gobierno Mexicano dictará las órdenes para la inmediata restitución, cuando sea posible, de dicha propiedad o de dicho derecho".

## X

Quedaron liquidadas las cuestiones petrolera y agraria en las sesiones de las Conferencias de Bucareli cuyas actas fueron precedentemente transcritas, íntegras o compendiadas. No se suscitaron discusiones encaminadas a modificar nuestras leyes de acuerdo con los deseos o intereses americanos. Se redujeron las Conferencias a la exposición alternada, por los portavoces de las dos Comisiones, de las ideas y propósitos de sus respectivos Gobiernos. Profesado por ambos el principio de la irretroactividad del Artículo 27 Constitucional-política del Presidente Obregón, continuadora de la del Presidente Carranza- variaban los modos como creían los dos Gobiernos que debería aplicarse en relación con el petróleo: el de México, tomando en consideración los intereses creados por la legislación porfiriana y fundado en las opiniones de las más altas autoridades francesas y nacionales, sólo llevaba dicha irretroactividad -aunque hizo algunas concesiones adicionales, pero advirtiendo que no constituirían una obligación permanente- a los derechos adquiridos, mientras que el Gobierno de los Estados Unidos, apoyado en la misma legislación porfiriana, pretendía extenderla a las facultades o simples expectativas. En cuanto a la cuestión agraria, la diferencia entre los dos Gobiernos consistía sustancialmente en que el Americano, de acuerdo con la Constitución de 1857 -bajo cuyo imperio habían sido adquiridas las propiedades expropiadas- exigía el pago de las indemnizaciones en efectivo y por el valor real de las propiedades en el momento de efectuarse las expropiaciones y el de México se proponía hacerlo en bonos de la Deuda Pública Agraria y por el valor fiscal de las propiedades.

Propiamente no había sobrevivido más alteración en las situaciones agraria y petrolera, por efecto de las Conferencias, sino, primero, porque los Comisionados Americanos recomendarían la adopción para los reclamantes de los Estados Unidos, en el caso de que fueran reanudadas las relaciones diplomáticas ente los dos países, del pago en bonos de cada indemnización ejidal por una superficie de tierra expropiada no mayor de mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas y, segundo, porque se había convenido en que los dos Gobiernos someterían la solución de sus diferencias a un Tribunal Internacional de Arbitraje, o sea, la futura Comisión General de Reclamaciones.

"Pero en ese arreglo -dice el Lic. Fernández Mac Gregor en el Apéndice de la tercera edición de "La Cuestión Internacional Mexicano-Americana, durante el Gobierno del Gral. don Alvaro Obregón"- en esa sumisión de la disputa sobre tales puntos a un tribunal arbitral, no hay desdoro para México ni

*detrimento para su soberanía, pues ningún Estado puede rehusar someter a arbitraje un punto de derecho que se contienda".*

En la sesión que verificaron las *Conferencias de Bucareli* el 27 de julio de 1923 fue aprobada la redacción definitiva de las Convenciones Especial y General de Reclamaciones. Fueron formuladas por los señores Warren y Lic. González Roa en las sesiones del 2 al 26 de julio de dicho año. Pero no quiero cometer el crimen de quitar la palabra al Lic. Fernández Mac Gregor, mucho más autorizada que la mía, para referirme -objetivo principal de este Capítulo- a la *tercera cuestión* de dichas Conferencias, es decir, la relacionada con tales Convenciones. Prosigo, pues, la copia del Apéndice del libro arriba citado.

"Examinadas las convenciones de reclamaciones que los comisionados de ambos gobiernos redactaron durante las Conferencias de Bucareli, tampoco se les encuentra cosa indigna o inusitada. En efecto, la Comisión Especial de Reclamaciones no hace sino cumplir las promesas que la Revolución hizo en diferentes ocasiones, respecto a indemnizar todos los daños que por su causa se hubieren originado a nacionales y a extranjeros. Tal promesa la hizo el señor Madero, y específicamente concertó indemnizaciones a los damnificados de Agua Prieta, así como a los chinos asesinados en Torreón; el señor Carranza hizo lo mismo en el decreto expedido en Monclova el 10 de mayo de 1913; luego creó por ley la Comisión Nacional de Reclamaciones, la que sufrió varias reformas aconsejadas por la experiencia. El Artículo 13 de esta ley proveía la formación de tribunales mixtos, donde los intereses extranjeros tenían presentación, para revisar los fallos de la Comisión Nacional".

"Dicho artículo 13 del Decreto de 30 de agosto de 1919, reformando el de 24 de noviembre de 1917 -ambos expedidos por el Presidente Carranza-, decía:

"Los comités de arbitraje de que se habla en el precedente artículo conocerán exclusivamente del caso para que hayan sido nombrados, *a menos que el Ejecutivo haya celebrado convenios internacionales para la creación de Comisiones mixtas permanentes*, para que conozcan de las reclamaciones de los nacionales de una nación determinada".

"Pero hay algo más claro: el señor Carranza, en los últimos tiempos de su administración había aceptado que se establecieran Comisiones mixtas de reclamaciones entre nuestro país y los Estados Unidos (Ver *Foreign Relations of the United States* 1920, Vol. III, pg. 240).

"El Encargado de Negocios de este último país en México decía al Secretario de Estado en telegrama N° 412.00/116, de 6 de febrero de 1920:

"El Subsecretario en funciones de Secretario me llamó a la Secretaría de Relaciones anoche para comunicarme que el Gobierno Mexicano está ya preparado para entrar en arreglos para la consideración de las reclamaciones americanas en contra de México así como las de éste contra Estados Unidos, por una Comisión mixta. Firmando: Summerlin".

"A este telegrama respondió el Subsecretario Polk, el día 6 de marzo:

"En respuesta a la declaración del Subsecretario de Relaciones de México, puede usted informarle que este Gobierno está dispuesto a entrar en negociaciones para un arreglo del carácter descrito, y que con gusto recibirá una proposición concreta, como base de las negociaciones, o someterá un anteproyecto si así lo desea el Gobierno Mexicano".

"Basado en esos precedentes el General Obregón invitó a todos los países que tenían reclamaciones contra México a instituir comisiones que las juzgaran. Pero tuvo especial cuidado en hacer constar que esta conducta no constituía precedente en Derecho puesto que los pagos que se hacían eran ex-gratia. En tales condiciones, lo único que se tenía que demostrar era que existía el daño y su monto, ambas cuestiones de hecho y no de derecho. México, además, determinó en que casos pagaría indemnización, por lo que quedaba excluída la posibilidad de demandarla en los restantes. No había, pues, en todo esto, indignidad, ni detrimento para la soberanía de México.

"La Convención General de Reclamaciones se formó con el objeto de saldar muchos casos pendientes entre México y los Estados Unidos, reclamaciones mexicanas tanto como reclamaciones norteamericanas. El hecho tenía abundantes precedentes, ya que así otros Estados como México habían celebrado convenciones de la misma especie: México en 1833 y en 1868.

"La Convención General de Reclamaciones está, por decirlo así, calcada sobre la de la última fecha citada. El único artículo inusitado es el artículo noveno que estipuló en su segundo párrafo que la comisión podía decidir en determinado caso que era necesario restituir inmediatamente una propiedad o derecho específico, y que de no hacerse eso se tendría que pagar su precio, fijado por la Comisión. Esta disposición se refería a los casos en que se hubiere tomado tierra a los norteamericanos para dotar a campesinos, en exceso a las mil setecientas cincuenta y cinco hectáreas que forman el ejido legal, y esto, naturalmente, cuando se hubiere hecho contra el texto expreso de la ley agraria. Vuelve a decirse que este era un punto jurídico y en consecuencia perfectamente apto para ser tratado por un tribunal internacional.

La objeción más aparatosa que se hace contra las *Conferencias de Bucareli*, es la de que como resultado de ellas, se coloca en mejor situación al extranjero que al mexicano.

Este argumento lo sostienen aquellos que creen en la soberanía absoluta de los estados, y como corolario de ella, en que en la vida internacional la norma para el tratamiento de los extranjeros es aplicarles la misma que se usa para los nacionales. Ello entraña un nacionalismo intransigente y ciego. La norma verdadera es la de que el hombre, el individuo, tiene derecho a un mínimo de garantías en donde quiera que se encuentre y cualquiera que sea su procedencia. Así, por ejemplo, si en un Estado que no ha alcanzado los más altos estadios de la cultura existe una ley que permita reducir a la esclavitud al deudor insolvente, tal ley podría aplicarla dicho Estado a sus nacionales, pero no podría aplicarla a los extranjeros residentes dentro de su territorio, porque la libertad humana es un principio internacional más alto que las constituciones y las leyes interiores de cada país. Del mismo modo, México pudo llevar a cabo sus reformas sociales sin conceder indemnización a sus nacionales lesionados por ellas; pero el derecho internacional, que consagra el respeto a la propiedad, no puede permitir que esas reformas sociales se lleven a cabo en detrimento de los extranjeros habitantes en su territorio.

"El patriotismo exaltado hace que muchos no admitan ese principio, pero ello no obsta para que sea obligatorio entre todas las naciones, y para que aquellas que lo violen se expongan a medidas de coerción y a reclamaciones que serían admitidas por cualquier tribunal internacional.

"En resumen, la inteligencia a que se llegó en las *Conferencias de Bucareli* no hizo sino aceptar la política que había establecido el Gobierno del General Carranza, respecto a los puntos contenidos, reservando para arbitraje los demás puntos sobre los cuales no pudieron ponerse de acuerdo los comisionados. *La política seguida por el Gobierno del General Obregón fué continuadora de la que plantearon los anteriores gobiernos revolucionarios, y llevó adelante, respecto al exterior, los principios de la Revolución en cuanto eran compatibles con el Derecho Internacional*".

---

La Secretaría de Relaciones Exteriores de México y el Departamento de Estado de Washington dieron simultáneamente a la prensa -el 31 de agosto de 1923, a las 12 m., tiempo de Washington- el siguiente Boletín.:

"Los Gobiernos de México y de los Estados Unidos- -en vista de los informes y recomendaciones que sus Comisionados rindieron como resultado de las *Conferencias Mexicano-Americanas*, celebradas en la Ciudad de México durante el lapso del 14 de mayo al 15 de agosto de este año resuelven reanudar las relaciones diplomáticas entre ambos, procediendo ya, al efecto, a dar los pasos necesarios para acreditar formalmente a sus respectivos Encargados de Negocios, mientras se hace la designación de Embajadores".

**XI**

La reanudación de nuestras relaciones con el Gobierno de los Estados Unidos, consecuencia inmediata de las *Conferencias de Bucareli*, salvó el principal escollo para la completa normalización internacional de México. Después de menos de un mes de ser restablecida la amistad entre los dos Gobiernos vecinos, tuve que abandonar la Secretaría de Relaciones Exteriores para hacerme cargo de la de Hacienda y Crédito Público, por renuncia de don Adolfo de la Huerta para lanzar su candidatura presidencial, contra la oficial del Gral. don Plutarco Elías Calles; pero mi sucesor en aquella Secretaría, el Lic. don Aarón Sáenz, supo conducir su actuación, inteligentemente, hacia la solución de los conflictos diplomáticos con los Gobiernos de Inglaterra, Francia, Bélgica, Suiza y Cuba. México, al alcanzar esa meta, no tendría más que congratularse -como incuestionablemente aconteció- por tan faustos sucesos.

Es superfluo hablar de la bienhechora interdependencia cultural y económica que la vida moderna impone a las naciones. Sin volar por las regiones imaginarias del ideal en alas de precepto cristiano de "amaos los unos a los otros", es inconcuso que los beneficios de la simple.....

**APENDICE**  
**Convenciones Especial**  
**y General de Reclamaciones.**

*Convencion Especial de Reclamaciones.*

Los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, deseosos de arreglar y ajustar amigablemente las reclamaciones provenientes de pérdidas o daños sufridos por ciudadanos americanos por actos revolucionarios dentro del período comprendido del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920, inclusive, han resuelto celebrar una Convención con tal fin, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

- El Presidente de los Estados Unidos:
- Y .....
- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:
- .....

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo I**

Todas las reclamaciones en contra de México hechas por ciudadanos de los Estados Unidos, ya sean corporaciones, compañías, asociaciones, sociedades o individuos particulares, por pérdidas o daños sufridos en sus personas o en sus propiedades durante las revoluciones y disturbios que existieron en México durante el período del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920, inclusive, incluyendo pérdidas o daños

sufridos por ciudadanos de los Estados Unidos en virtud de pérdidas o daños sufridos por cualquier corporación, compañía, asociación o sociedad en las que los ciudadanos de los Estados Unidos tengan o hayan tenido un interés substancial y bona fide, siempre que el reclamante americano presente a la Comisión que más adelante se menciona, una asignación hecha al mismo reclamante por la corporación, compañía, asociación o sociedad, de su parte proporcional de la pérdida o daño, y las cuales reclamaciones hayan sido presentadas a los Estados Unidos para su interposición con México, así como cualesquiera otras reclamaciones semejantes que puedan ser presentadas dentro del plazo especificado más adelante, serán sometidas a una Comisión integrada por tres miembros.

Dicha Comisión quedará constituida como sigue: un miembro será nombrado por el Presidente de los Estados Unidos; otro por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y el tercero, quien presidirá la comisión, será escogido por acuerdo mutuo de los dos Gobiernos. Si los dos Gobiernos no se pusieren de acuerdo en la designación de dicho tercer miembro dentro de los dos meses siguientes al canje de ratificaciones de esta Convención, éste será entonces designado por el Presidente del Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya <sup>1</sup>. En caso del fallecimiento, ausencia o incapacidad de cualquier miembro de la Comisión, o en caso de que alguno de ellos omita obrar como tal o cese de hacerlo, se empleará para llenar la vacante el mismo método que se siguió para nombrarlo.

**Artículo II**

Los Comisionados así nombrados se reunirán en la ciudad de México dentro de un plazo de seis meses después del canje de ratificaciones de esta Convención, y cada miembro de la Comisión, antes de comenzar sus labores, hará y suscribirá una declaración solemne de que cuidadosa e imparcialmente examinará y decidirá, según su mejor saber y de acuerdo con

<sup>1</sup> Por negociación posterior a la fecha de reanudación de las relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos, este párrafo y el correspondiente de la Convención General, fueron modificados del modo que se indica en el siguiente telegrama:

"México, 7 de septiembre de 1923.

"Mexican Embassy, Washington, D. C.

"Queda usted autorizado para firmar mañana Convenio General de Reclamaciones, cambiando párrafo relativo del artículo primero por el siguiente:

"Si los dos Gobiernos no se pusiesen de acuerdo en la designación de dicho tercer miembro dentro de los dos meses siguientes al canje de ratificaciones de esta Convención, éste será entonces designado por el Presidente del Consejo Administrativo Permanente de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, a que se refiere el artículo cuarenta y nueve de la Convención para el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales, concluida en La Haya en octubre 18 de 1907"

El correspondiente en inglés quedará como sigue:

"If the two Governments shall not agree within two months the exchange of ratifications of this Convention in naming such Third Member then he shall be designated by the President of de Permanent Administrative Council of the Permanent Court of Arbitration of de Hague described in Article 49 of de Convention for the Pacific Settlement of International Disputes concluded at The Hague, on october 18, 1907".

los principios de la justicia y de la equidad todas las reclamaciones presentadas para su fallo, y dicha declaración deberá asentarse en el registro de actas de la Comisión.

El Gobierno Mexicano desea que las reclamaciones sean falladas de esa manera, porque México quiere que su responsabilidad no se fije según las reglas y principios generalmente aceptados de Derecho Internacional, sino que *ex gratia* se siente moralmente obligado a dar completa indemnización y conviene, por consiguiente, en que bastará que se compruebe que el daño o pérdida que se alega en cualquier caso fué sufrido y que fué ocasionado por alguna de las causas enumeradas en el Artículo III de esta Convención.

La Comisión puede fijar el tiempo y lugar de sus juntas subsecuentes, según convenga, sujeta siempre a las instrucciones especiales de los dos Gobiernos.

### Artículo III

Las reclamaciones que la Comisión examinará y decidirá son las surgidas durante las revoluciones y disturbios que existieron en México durante el período comprendido del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920, inclusive, y que provinieron de cualquier acto de las siguientes fuerzas:

- 1) Por fuerzas de un Gobierno *de jure* o *de facto*.
- 2) Por fuerzas revolucionarias que hayan establecido al triunfo de su causa gobiernos *de jure* o *de facto*, o por fuerzas revolucionarias contrarias a aquéllas.
- 3) Por fuerzas procedentes de la disgregación de las mencionadas en el párrafo anterior, hasta el momento de establecer el Gobierno *de jure* emanado de una revolución determinada.
- 4) Por fuerzas federales que fueron disueltas y
- 5) Por motines o tumultos o fuerzas insurrectas distintas de las mencionadas en las subdivisiones (2), (3) y (4) de este artículo, o por bandoleros, siempre que en cualquier caso se compruebe que las autoridades competentes omitieron tomar las medidas apropiadas para reprimir a los insurrectos, tumultos o bandoleros, o que los trataron con lenidad o fueron negligentes en otros aspectos.

### Artículo IV

En general, la Comisión adoptará como norma de sus actuaciones las reglas de procedimientos establecidos por la Comisión Mixta de Reclamaciones entre los dos gobiernos, firmada el 4 de julio de 1868, en cuanto a dichas reglas no estén en pugna con cualquiera de las disposiciones de esta Convención. La Comisión tendrá poder, sin embargo, por resolución de la mayoría de sus miembros, para establecer en sus actuaciones las otras reglas que se estimen convenientes y necesarias, que no estén en pugna con cualquiera de las disposiciones de esta Convención.

Cada Gobierno podrá nombrar y designar agentes y abogados que quedarán autorizados para presentar a la Comisión, oralmente o por escrito, todos los argumentos que con-

sideren oportunos, en pro o en contra de cualquiera reclamación. Los agentes o abogados de cualquiera de los dos Gobiernos, podrán presentar a la Comisión cualesquiera documentos, *affidavits*, interrogatorios o cualquiera otra prueba que se desee en pro o en contra de alguna reclamación, y tendrán el derecho de examinar testigos, bajo juramento o protesta ante la Comisión, de acuerdo con las reglas de procedimiento que la Comisión adoptare.

La decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión será la decisión de la Comisión.

El idioma en que se llevarán y registrarán las actuaciones será el español o el inglés.

### Artículo V

La Comisión llevará un registro exacto de las reclamaciones y de los casos sometidos y minutas de sus actuaciones con sus fechas respectivas. Con tal fin, cada Gobierno podrá nombrar un Secretario; estos Secretarios actuarán conjuntamente como Secretarios de la Comisión y estarán sujetos a sus instrucciones. Cada Gobierno podrá también nombrar y emplear los Secretarios adscritos que sean necesarios, así como los demás empleados que se consideren necesarios. La Comisión podrá, igualmente, nombrar y emplear cualesquiera otras personas necesarias para que la ayuden en el desempeño de sus deberes.

### Artículo VI

Como el Gobierno de México desea llegar a un arreglo equitativo de las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos, y concederles una compensación justa y adecuada por sus pérdidas o daños, el Gobierno Mexicano conviene en que la Comisión no negará o rechazará reclamación alguna alegando la aplicación del principio general de Derecho Internacional, de que han de agotarse los remedios legales como condición precedente a la validez o admisión de cualquiera reclamación.

### Artículo VII

Todas las reclamaciones serán presentadas a la Comisión dentro de los dos años contados desde la fecha de su primera junta, a menos de que en algún caso se compruebe para la tardanza, razones satisfactorias para la mayoría de los Comisionados y en cualquiera de estos casos, el período para presentar la reclamación podrá ser prorrogado hasta un plazo que no exceda de seis meses más.

La Comisión está obligada a oír, examinar y decidir dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su primera junta, todas las reclamaciones presentadas.

Cuatro meses después de la fecha de la primera junta de los Comisionados, y cada cuatro meses después, la Comisión habrá de rendir a cada Gobierno, un informe dando cuenta en detalle de sus trabajos hasta la fecha, incluyendo un estado de las reclamaciones presentadas, de las oídas y de las decididas.



La Comisión estará obligada a decidir cualquiera reclamación oída y examinada dentro de los seis meses siguientes a la terminación de la audiencia de tal reclamación y a hacer constar su fallo.

**Artículo VIII**

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como finales y concluyentes las decisiones de la Comisión que recaigan sobre cada una de las reclamaciones falladas, y dar pleno efecto a tales decisiones. Convienen además en considerar el resultado de las actuaciones de la Comisión como un arreglo pleno, perfecto y final de todas y cada una de tales reclamaciones contra el Gobierno Mexicano provenientes de cualquiera de las causas enumeradas en el artículo III de esta Convención. Y convienen, además, en que todas y cada una de tales reclamaciones, hayan sido o no presentadas o llevadas a conocimiento, hechas, propuestas o sometidas a dicha Comisión, deberán, a partir y después de la Comisión, ser consideradas y tratadas como plenamente ajustadas, excluidas, y de allí en adelante inadmisibles, siempre que la reclamación presentada haya sido oída y fallada.

**Artículo IX**

La cantidad total adjudicada a los reclamantes será pagada en moneda de oro o su equivalente por el Gobierno Mexicano al Gobierno de los Estados Unidos, en Washington.

**Artículo X**

Cada Gobierno pagará su propio Comisionado y erogará sus propios gastos. Los gastos de la Comisión, inclusive el sueldo del tercer Comisionado, se cubrirán por partes iguales por los dos Gobiernos.

**Artículo XI**

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas Constituciones. Las ratificaciones de esta Convención serán canjeadas en la ciudad de México tan pronto como sea practicable y la Convención empezará a surtir sus efectos en la fecha del canje de ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron esta Convención y fijaron en ella sus sellos.

Hecha por duplicado en ..... el día ..... de ..... de 1923.

Juan F. Urquidi, Secretario.- L. Lanier Winslow, Secretary.- H. Ralph Ringe, Asst., Secretary.

*Convención General de Reclamaciones.*

Los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, deseando arreglar y ajustar amigablemente las

reclamaciones de los ciudadanos de cada uno de los países en contra del otro desde la firma, el 4 de julio de 1868, de la Convención de Reclamaciones celebrada entre los dos países (sin incluir las reclamaciones por pérdidas o daños provenientes de los trastornos revolucionarios en México que constituyen la base distinta y separada Convención) han resuelto celebrar una Convención con tal fin, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos:

y .....

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

.....

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo I**

Todas las reclamaciones (exceptuando aquellas provenientes de actos incidentales a las recientes revoluciones) en contra de México, de ciudadanos de los Estados Unidos, ya sean corporaciones, compañías, asociaciones, sociedades o individuos particulares, por pérdidas o daños sufridos en sus personas o en sus propiedades, y todas las reclamaciones en contra de los Estados Unidos de América, de ciudadanos mexicanos, ya sean corporaciones, compañías, asociaciones, sociedades o individuos particulares, por pérdidas o daños sufridos en sus personas o en sus propiedades; y todas las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos por ciudadanos de cualquiera de los dos países en virtud de pérdidas o daños sufridos por alguna corporación, compañía, asociación o sociedad en que dichos ciudadanos tengan o hayan tenido un interés substancial y bona fide, siempre que el reclamante americano presente a la Comisión que más adelante se menciona, una asignación hecha al mismo reclamante por la corporación, compañía, asociación o sociedad, de su parte proporcional de la pérdida o daño sufrido; y todas las reclamaciones por pérdidas o daños provenientes de actos de funcionarios u otras personas que obren por cualquiera de los dos Gobiernos y que resulten en injusticia, y las cuales reclamaciones pueden haber sido presentadas a cualquiera de los dos Gobiernos para su interposición con el otro desde la firma de la Convención de Reclamaciones celebrada entre los dos países el 4 de julio de 1868 y que han quedado pendientes de arreglo, así como cualesquiera otras reclamaciones semejantes que puedan ser por cualquiera de los dos Gobiernos dentro del período especificado más adelante, serán sometidas a una Comisión integrada por tres miembros, para su fallo de acuerdo con los principios del Derecho internacional, de la justicia y de la equidad.

Dicha Comisión quedará constituída como sigue: un miembro será nombrado por el Presidente de los Estados Unidos; otro por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y el tercero, quien presidirá la Comisión, será escogido por acuerdo mutuo de los dos Gobiernos. Si los dos Gobiernos no se pusieran de acuerdo en la designación de dicho tercer

miembro dentro de los dos meses siguientes al canje de ratificaciones de esta Convención, éste será designado por el Presidente del Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya 2. En caso del fallecimiento, ausencia o incapacidad de cualquier miembro de la Comisión, o en caso de que alguno de ellos omita obrar como tal o cese de hacerlo, se empleará para llenar la vacante el mismo método que se siguió para nombrarlo.

**Artículo II**

Los Comisionados así nombrados se reunirán en Washington para organizarse, dentro de un plazo de seis meses después del canje de las ratificaciones de esta Convención; y cada miembro de la Comisión, antes de comenzar sus labores, hará y suscribirá una declaración solemne de que cuidadosa e imparcialmente examinará y decidirá, según su mejor saber, y de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, de la justicia y de la equidad, todas las reclamaciones presentadas para su fallo y dicha declaración deberá asentarse en el registro de actas de la Comisión.

La Comisión podrá fijar el tiempo y lugar de sus juntas subsecuentes, ya sea en México o en los Estados Unidos, según convenga, sujeta siempre a las instrucciones especiales de los Gobiernos.

**Artículo III**

En general, la Comisión adoptará como norma de sus actuaciones las reglas de procedimientos establecidos por la Comisión Mixta de Reclamaciones creada por la Convención de Reclamaciones entre los dos Gobiernos, firmada el 4 de julio de 1868, en cuanto dichas reglas no estén en pugna con cualquiera de las disposiciones de esta Convención. La Comisión tendrá poder, sin embargo, por resolución de la mayoría de sus miembros, para establecer en sus actuaciones las otras reglas que se estimen convenientes y necesarias, que no estén en pugna con cualquiera de las disposiciones de esta Convención.

Cada Gobierno podrá nombrar y designar agentes y abogados que quedarán autorizados para presentar a la Comisión, oralmente o por escrito, todos los argumentos que consideren oportunos, en pro o en contra de cualquiera reclamación. Los agentes o abogados de cualquiera de los dos Gobiernos, podrán presentar a la Comisión cualesquiera documentos, *affidavits*, interrogatorios o cualquiera otra prueba que se desee, en pro o en contra de alguna reclamación, y tendrán el derecho de examinar testigos, bajo juramento o protesta, ante la Comisión, de acuerdo con las reglas de procedimiento que la Comisión adoptare.

La decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión será la decisión de la Comisión.

El idioma en que se llevarán y registrarán las actuaciones será el inglés o el español.

**Artículo IV**

La Comisión llevará un registro exacto de las reclamaciones y de los casos sometidos y minutas de sus actuaciones con sus fechas respectivas. Con tal fin, cada Gobierno podrá nombrar un Secretario, estos Secretarios actuarán conjuntamente como Secretarios de la Comisión y estarán sujetos a sus instrucciones. Cada Gobierno podrá también nombrar y emplear los secretarios adscritos que sean necesarios, así como los demás empleados que se consideren necesarios. La Comisión podrá, igualmente, nombrar y emplear cualesquiera otras personas necesarias para que la ayuden en el desempeño de sus deberes.

**Artículo V**

Las Altas Partes Contratantes, deseosas de efectuar un arreglo equitativo de las reclamaciones de sus respectivos ciudadanos, y concederles mediante ello compensación justa y adecuada por sus pérdidas o daños, convienen en que la Comisión no negará o rechazará ninguna reclamación alegando la aplicación del principio general de Derecho Internacional, de que han de agotarse los remedios legales como condición precedente a la validez o admisión de cualquiera reclamación.

**Artículo VI**

Todas y cada una de tales reclamaciones por pérdida o daño originadas antes de la firma de esta Convención, serán presentadas a la Comisión dentro del primer año de la fecha de su primera junta, a menos de que en algún caso se comprueben para la tardanza, razones satisfactorias para la mayoría de los Comisionados y en cualquiera de estos casos, el período para presentar la reclamación podrá ser prorrogado hasta por un plazo que no exceda de seis meses más.

La Comisión estará obligada a oír, examinar y fallar, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su primera junta, todas las reclamaciones presentadas, salvo en los casos previstos en el artículo VII.

Cuatro meses después de la fecha de la primera junta de los Comisionados, y cada cuatro meses después, la Comisión habrá de rendir a cada Gobierno un informe dando cuenta en detalle de sus trabajos hasta la fecha, incluyendo un estado de las reclamaciones presentadas, de las oídas y de las falladas. La Comisión estará obligada a decidir cualquier reclamación oída y examinada dentro de los seis meses siguientes a la terminación de la audiencia de dicha reclamación, y a hacer constar su fallo.

**Artículo VII**

Las Altas Partes Contratantes convienen en que cualquiera reclamación por pérdida o daño que se origine después de la firma de esta Convención, puede ser presentada a la Comisión por cualquiera de los Gobiernos en cualquier tiempo durante el período señalado en el artículo VI para la duración

<sup>2</sup> Este párrafo fué modificado según se indica en la nota de la página 205.

de la Comisión; y de los dos Gobiernos convienen en que si se presentare a la Comisión alguna o algunas de dichas reclamaciones antes de que terminen las labores de dicha Comisión, y no sean falladas de conformidad con lo establecido en el artículo IV, los dos Gobiernos de común acuerdo prorrogarán el tiempo dentro del cual la Comisión pueda oír, examinar y fallar tal reclamación o reclamaciones así presentadas, por el plazo que pueda ser necesario para que la Comisión oiga, examine y decida tal reclamación o reclamaciones.

### Artículo VIII

Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar como finales y concluyentes las decisiones de la Comisión que recaigan sobre cada una de las reclamaciones falladas, y dar pleno efecto a tales decisiones. Convienen, además, en considerar el resultado de las actuaciones de la Comisión como un arreglo pleno, perfecto y final de todas y cada una de tales reclamaciones en contra de cualquiera de los Gobiernos, por pérdida o daño sufrido antes del canje de ratificaciones de la presente Convención (exceptuando aquellas reclamaciones provenientes de trastornos revolucionarios y a las cuales se hace mención en el preámbulo de esta Convención). Y convienen, además, en que todas y cada una de tales reclamaciones, hayan sido o no presentadas o llevadas a conocimiento, hechas, propuestas o sometidas a dicha Comisión, deberán, a partir y después de la terminación de las actuaciones de la Comisión, ser consideradas y tratadas como plenamente ajustadas, excluidas, y de allí en adelante inadmisibles, siempre que la reclamación presentada haya sido oída y fallada.

### Artículo IX

La cantidad total adjudicada en todos los casos decididos, en favor de los ciudadanos de uno de los países, será deducida de la cantidad total adjudicada a los ciudadanos de otro país y el saldo será pagado en la ciudad de México o en Washington, en moneda de oro o su equivalente, al Gobierno del país en favor de cuyos ciudadanos se haya adjudicado la cantidad mayor.

En cualquier caso la Comisión puede decidir que el Derecho Internacional, la justicia y la equidad requieren que una propiedad o un derecho sea restituído al reclamante, además de la cantidad que se le adjudique en cualquiera de tales casos por toda la pérdida o daño sufrido antes de la restitución. En cualquier caso en que la Comisión así lo resuelva, la restitución de la propiedad o del derecho será hecha por el Gobierno afectado después de que tal decisión

haya sido dictada, según se previene más adelante. La Comisión, no obstante, fijará al mismo tiempo el valor de la propiedad o del derecho, cuya restitución se ha decretado y el Gobierno afectado tendrá opción de pagar la cantidad así fijada después de la resolución, en vez de restituir la propiedad o el derecho al reclamante.

En el caso de que el Gobierno afectado opte por pagar la cantidad fijada como valor de la propiedad o el derecho cuya restitución sea decretada, se conviene en que se dará el correspondiente aviso a la Comisión dentro de los treinta días siguientes a la resolución y que la cantidad fijada como valor de la propiedad o del derecho, será pagada inmediatamente. En defecto del pago inmediato, la propiedad o el derecho, será restituído inmediatamente.

### Artículo X

Cada Gobierno pagará su propio Comisionado y erogará sus propios gastos. Los gastos de la Comisión, inclusive el sueldo del tercer Comisionado, se cubrirá por partes iguales por los dos Gobiernos.

### Artículo XI

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas Constituciones.

Las ratificaciones de esta Convención serán canjeadas en Washington tan pronto como sea practicable y la Convención empezará a surtir sus efectos en la fecha del canje de ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron esta Convención y fijaron en ella sus sellos.

Hecho por duplicado en ..... el día ..... de ..... de 192....

Juan F. Urquidi, Secretario.- L. Lanier Winslow, Secretary.- H. Ralph Ringe, Asst., Secretary.

Certificamos por el presente que las minutas que anteceden firmadas por los respectivos Secretarios, contienen las constancias de nuestras actuaciones, según fueron dadas a los respectivos Secretarios.

Ramón Ross,	Charles Beecher Warren,
<i>Comisionado Mexicano</i>	<i>Comisionado Americano</i>
Fernando González Roa,	John Barton Payne,
<i>Comisionado Mexicano.</i>	<i>Comisionado Americano.</i>